



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUCION.
DEMANDANTE	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS SAS.
DEMANDADO	NORA ESTALLA AYALA y OTROS.
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00108-00
INTERLOCUTORIO	DECIDE RECURSO REPOSICION

Ingresa al despacho, para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante Al respecto,

I. HECHOS

El despacho mediante auto calendarado del 03 de febrero del presente año, libro mandamiento de pago, posteriormente el abogado de la parte demandante, realizo las citaciones para notificación personal y notificación por aviso a los demandados NORA ESTELLA AYALA TOLOZA y JOSE MILTON SUAREZ, como estos no comparecieron al juzgado, no contestaron la demanda, no interpusieron excepciones de fondo de le dio aplicación al artículo 440 del CG del P.; se ordenó seguir a delante la ejecución del proceso el pasado 2 de junio de 2021. El 26 de octubre del presente año, se notificó personalmente el Dr. James Bello Castillo, apoderado judicial de los demandados antes referidos, el 29 de octubre de la anualidad interpuso recurso de reposición, contesto la demanda con excepciones de fondo, de lo anterior, el abogado de la parte demandante solicito que se rechace de plano el recurso como la contestación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposiciones de los sujetos procesales que conforma la relación jurídica procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún yerro cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que en él puede contener y que la doctrinas los ha denominados error de procedimiento (**in procedendo**) y error en el juzgamiento (**in indicando**), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacerlo en la respectiva sentencia.



precepto 291 e inciso segundo y cuarto del artículo 292 ejusdem (*fl. 8 a 12 del cuaderno ppral*), sin que la parte pasiva de esta litis hubiera ejercido en tiempo su derecho a la defensa y a la contradicción, por lo tanto genero los efectos de ejecutoria del precepto 302 ejusdem y se procedió a darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibidem. **(ii)** El estadio procesal del presente dossier civil, no permite que se interpongas recursos ni se de contestación de la demanda como excepciones de fondo, por cuanto los demandados fueron debidamente notificación tal y como se indicó anteriormente dando cabal cumplimiento al principio de publicidad, contradicción y debido proceso, así mismo ya les había feneció su oportunidad de realizar dichos actos procesales, por cuanto se pudo verificar que no se presento irregularidades en el envío de dichas comunicaciones a su lugar de notificación ya que la dirección que se indicó en la demanda es la misma que los demandados indicaron en la contestación de la demanda que le había precluido, cual es **balneario “Picapiedra”, vereda “Santa Ana” de Cimitarra**, por lo tanto no se pueden revivir términos, actos, cargas procesales que el demandado dejo vencer por su propia incuria.

Por lo anterior, esta judicatura no accederá a la alzada horizontal como la entrega física del título valor objeto del presente libelo, y se mantendrá lo ordenado en el auto del 03 de febrero de la presente anualidad, ya que la realidad procesal es totalmente distinta a la planteada por el abogado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III.RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 03 de febrero de 2021, por las consideraciones anteriores.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0108-00.**
Demandante: **CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S**
Demandado: **NORA ESTELLA AYALA TOLOZA Y OTROS**

Antes de darle tramite al incidente de nulidad impetrado por el apoderado de los demandados NORA ESTELLA AYALA TOLOZA Y JOSE MILTON SUAREZ VARGAS, se ordena al abogado JAMES BELLO CASTILLO, informe y allegue constancia del envío al apoderado de la parte demandante del escrito del incidente de nulidad, a fin de verificar si la contestación allegada se encuentra dentro del término.

Para tal fin se le concede al apoderado de los demandados antes mencionados, un término de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0042 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 18 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2021-0106-00.**
Demandante: **MARTHA ZULAY HERNANDEZ**
Demandado: **HEREDEROS DE ANTONIO MARIA CORTES RUEDA**

Al despacho se encuentra la demanda de pertenencia formulada por MARTHA ZULAY HERNANDEZ, contra los Herederos determinados e indeterminados de ANTONIO MARIA CORTES RUEDA, para resolver sobre su rechazo.

Observa el despacho que mediante auto adiado el tres (3) de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda por considerar que la misma presentaba falencias, los cuales se enumeraron en el proveído mencionado, y se concedió un término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos allí señalados según lo manda la ley. La mencionada providencia fue notificada el día cuatro (4) de noviembre de 2021, y hasta la fecha de vencido el termino para subsanar, no se han corregido los defectos señalados, toda vez que no se aportaron los documentos y las aclaraciones solicitadas en el mentado auto, razón por la cual debe obrar conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., esto es, rechazar la presente demanda por no subsanarse los defectos que la afectan y que hacen imposible su admisión.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda declarativa verbal de PERTENENCIA presentada por MARTHA ZULY HERNANDEZ, contra los Herederos determinados e indeterminados de ANTONIO MARIA CORTES RUEDA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0042 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Noviembre 18 de 2021**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0046-00.
Demandante: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: DAMARIS OVEIDA GAITAN DIAZ

SE ORDENA REQUERIR a la abogada YULIE SELVY CARRILLO RINCON, para que concorra a tomar posesión del cargo, teniendo en cuenta que corren los términos de prescripción.

Líbrense la comunicación informándole que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0042 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 18 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Noviembre diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2.021).

REF: Exp. **Nro. 2021-00003** Incidente de Desacato.
Accionante **OLEGARIO DE JESUS ESTRADA ZAPATA.**
Accionado: **NUEVA EPS.**

Se encuentra la solicitud del accionante afecto de iniciar el incidente de desacato, con el fin de decidir al respecto.

SE CONSIDERA

El despacho mediante fallo que data del 20 de septiembre del año en curso, concedió la acción de tutela en referencia, otorgando un término para que se diera cumplimiento a la misma, el pasado 11 de noviembre de 2021, el señor Olegario de Jesús Estrada Zapata, presenta incidente de desacato solicitando que se ordene a la parte accionada, cumpla con la orden impartida por este despacho judicial;

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público¹, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos^{2,3} (Subrayado fuera de texto).

El juzgado a través de auto del once (11) de noviembre de año que avanza, requirió a la entidad accionada, para que informara si ya dio cumplimiento al fallo ya citado, mediante comunicado del 16 de noviembre, señala la parte incidentada que ya se llevaron a cabo todos tramites respectivos.

“El desacato es una figura jurídica accesoria, de origen legal y que requiere una responsabilidad de tipo subjetiva, bajo el entendido de que resulta necesario para imponer la sanción, probar la negligencia de la persona que debe cumplir la orden adoptada en la sentencia”⁴.

*“Al respecto, la Corte Constitucional destacó que **para sancionar en desacato no solo basta con la demostración objetiva del amparo**, sino que debe configurarse una real acción u omisión por parte de la persona llamada a cumplir de la cual se desprenda un dolo o culpa que genere de manera injustificada el incumplimiento a capricho propio, esto es, que **se debe demostrar una responsabilidad subjetiva en el incidentado**”⁵.*

“Para sancionar por desacato es necesario que se demuestre dolo o culpa en el incumplimiento de la



República de Colombia

Por lo anterior, este despacho hace las siguientes apreciaciones: Atendiendo la respuesta emitida por la doctora ADRIANA VERONICA LOPEZ GOMEZ, apoderada especial de la Nueva EPS, y que el accionante OLEGARIO DE JESUS ESTRADA ZAPATA, no radicó la solicitud de traslados y viáticos en su oportunidad, ante la NUEVA EPS, para su gestión, por parte del área técnica de salud, de conformidad con lo normado en la ley 100 de 1993 y Ley 1438 de 2011 en su artículo 139, se entiende que la empresa prestadora de salud NUEVA EPS, no ha incurrido en desacato. No se evidencia negligencia, dolo o culpa por parte de ésta, de no querer cumplir la orden dada por este juzgado, por lo tanto, no es viable hasta el momento iniciar el incidente de desacato descrito en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por no estructurarse los elementos objetivos y subjetivos que se requieren para sancionar es decir, no existen elementos de hechos, probatorios y jurídicos que permitan inferir a este congnociente emita la respectiva sanción que establece la norma ya referida.

Por tanto se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias para lo cual se dejaran las constancias de rigor en los libros radicadores

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

I. RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR, el presente incidente de desacato, presentado por OLEGARIO DE JESUS ESTRADA ZAPATA contra la NUEVA EPS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presenten diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0042 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 18 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0102-00.
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: ALEXANDRA SANCHEZ HERNANDEZ

Al despacho se encuentra la demanda ejecutiva con acción personal, formulada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra ALEXANDRA SANCHEZ HERNANDEZ, para resolver sobre su rechazo.

Observa el despacho que mediante auto adiado el veintiséis (26) de octubre de 2021, se inadmitió la demanda por considerar que la misma presentaba falencias, los cuales se enumeraron en el proveído mencionado, y se concedió un término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos allí señalados según lo manda la ley. La mencionada providencia fue notificada el día veintiocho (28) de octubre de 2021, y hasta la fecha de vencido el termino para subsanar, no se han corregido los defectos señalados, toda vez que no se aportaron los documentos y las aclaraciones solicitadas en el mentado auto, razón por la cual debe obrarse conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., esto es, rechazar la presente demanda por no subsanarse los defectos que la afectan y que hacen imposible su admisión.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva con acción personal presentada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra ALEXANDRA SANCHEZ HERNANDEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0042 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Noviembre 18 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0092-00.
Demandante: COHORIENTE CTA
Demandado: E.S.E HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA

Al despacho se encuentra la demanda ejecutiva con acción personal, formulada por COHORIENTE CTA, contra E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA, para resolver sobre su rechazo.

Observa el despacho que mediante auto adiado el cinco (5) de octubre de 2021, se inadmitió la demanda por considerar que la misma presentaba falencias, los cuales se enumeraron en el proveído mencionado, y se concedió un término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos allí señalados según lo manda la ley. La mencionada providencia fue notificada el día siete (7) de octubre de 2021, y vencido el termino para subsanar, no se allegó escrito para corregir los defectos señalados, toda vez que no se aportaron los documentos y las aclaraciones solicitadas en el mentado auto, razón por la cual debe obrarse conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., esto es, rechazar la presente demanda por no subsanarse los defectos que la afectan y que hacen imposible su admisión.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva con acción personal presentada por COHORIENTE, contra E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0042 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Noviembre 18 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO **DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL RAD. Nro. 2021-0095-00.**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **IVAN DARIO TORRES FERREIRA**

Al despacho se encuentra la demanda declarativo de responsabilidad civil, formulada por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra IVAN DARIO TORRES FERREIRA, para resolver sobre su rechazo.

Observa el despacho que mediante auto adiado el seis (6) de octubre de 2021, se inadmitió la demanda por considerar que la misma presentaba falencias, los cuales se enumeraron en el proveído mencionado, y se concedió un término de cinco (5) días para que se subsanaran los defectos allí señalados según lo manda la ley. La mencionada providencia fue notificada el día siete (7) de octubre de 2021, y vencido el termino para subsanar, no se allegó escrito para corregir los defectos señalados, toda vez que no se aportaron las aclaraciones solicitadas en el mentado auto, razón por la cual debe obrarse conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., esto es, rechazar la presente demanda por no subsanarse los defectos que la afectan y que hacen imposible su admisión.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda declarativa de responsabilidad civil presentada por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra IVAN DARIO TORRES FERREIRA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0042 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Noviembre 18 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0090-00.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JHON FREDY ARDILA IBAÑEZ

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta los presupuestos procesales y de los documentos que se acompañan a la demanda como de sus anexos tres (3) pagarés se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y siguientes ibídem, por tanto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de JHON FREDY ARDILA IBAÑEZ y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

Por las sumas de dinero individualizadas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: Oportunamente se condenará en costas y Gastos del proceso a la parte demandada.

CUARTO: Reconocer a la abogada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, portador de la T.P. No. 134.156. del C.S.J. como apoderado judicial del Banco BBVA Colombia S.A., en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado, por el apoderado especial.

Líbrense las comunicaciones que sean necesarias para la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0042 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 18 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2021).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO	WILSON LOPEZ GONZALEZ
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-000115-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [dos (02) pagares Nro. 060266100007755 y 4866470211892716], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibidem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente, y en contra de WILSON LOPEZ GONZALEZ, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., artículo 8 y s.s. del decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a JORGE ELIECER SEPULVEDA GRISALES, como apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

SEXTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0099-00.
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: HECTOR DELGADILLO SUAREZ

Subsanada la demanda y teniendo en cuenta los presupuestos procesales y de los documentos que se acompañan a la demanda como de sus anexos, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y siguientes ibídem, por tanto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de HECTOR DELGADILLO SUAREZ y a favor de la **FINANCIERA COMULTRASAN**, por las siguientes sumas de dinero:

Por las sumas de dinero individualizadas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: Oportunamente se condenará en costas y Gastos del proceso a la parte demandada.

CUARTO: Reconocer a la abogada YULIE SELVY CARRILLO RINCON, portador de la T.P. No. 76.658 del C.S.J. como apoderado judicial de la Financiera Comultrasan, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado, por la apoderada especial.

Líbrense las comunicaciones que sean necesarias para la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0042 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 18 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2017-0041-00.
Demandante: JESUS MAEL GARCIA TARAZONA
Demandado: ZOBEIDA PINZON NARCISO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme la liquidación se entregarán los dineros recaudados hasta el tope de la misma al apoderado de la parte demandante, para lo cual se librarán los oficios que sean necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0042 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 18 de 2021**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL RAD. Nro. 2021-0003-00.**
Demandante: **PAOLA ANDREA RODRIGUEZ OLARTE**
Demandado: **MARIA ARACELY CAÑAVERAL VELEZ**

Entra al despacho la presente actuación, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante contra el auto de fecha octubre doce (12) del presente año, dictado dentro del proceso de la referencia, el cual decreto pruebas, frente al numeral segundo, II pruebas de la parte demandada, documentales.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. señala que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o se revoquen y allí mismo se dice que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Descendiendo al caso sub-examine tenemos que el auto que rechazó la prueba sobre la que se sustenta el recurso, fue dictado el pasado 12 de octubre de 2021, y notificado por estados el 14 de octubre de 2021, fecha en la cual comenzaba a correr el término para interponer los recursos contra la decisión. Este término venció el día 20 de octubre de 2021, a las seis (6) de la tarde, y el recurso fue presentado y allegado al correo electrónico del despacho el día 21 de octubre de 2021, es decir en forma extemporánea. La decisión había cobrado firmeza, en la fecha antes anotada.

Así las cosas, al no proceder el recurso de reposición, se rechazará por extemporáneo y por ende no se le dará trámite al recurso, conforme a lo anteriormente precisado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha doce (12) de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0042 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Noviembre 18 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0067-00.
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: EDGAR HERNANDEZ VELASCO Y GABRIEL ARENAS

Revisado el diligenciamiento, surge la necesidad de REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento de la carga necesaria para la notificación de los demandados, a fin de dar impulso a este proceso, so pena de terminarlo por desistimiento tácito (artículo 317 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0042 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 18 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. Nro. 2020-0078-00.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE MARIA BUSTOS VARGAS

De conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del código General del proceso, se ordena agregar el despacho comisorio número 0012, de fecha 20 de septiembre de 2021, debidamente diligenciado por la Inspección Municipal de Policía, al expediente contentivo del proceso EJECUTIVO CON ACCION REAL –HIPOTECA- propuesto por EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra JOSE MARIA BUSTOS VARGAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0042 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 18 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0096-00.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: HELMER DELMAR VARGAS

De conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del código General del proceso, se ordena agregar el despacho comisorio número 0007, de fecha 14 de mayo de 2021, debidamente diligenciado por la Inspección Municipal de Policía, al expediente contentivo del proceso EJECUTIVO CON ACCION REAL -HIPOTECA- propuesto por EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra HELMER DELMAR VARGAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0042 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 18 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. Nro. 2020-0058-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ORLANDO RODRIGUEZ ACUÑA

Al despacho se encuentra el presente asunto hipotecario de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas.

SE CONSIDERA

La apoderada de la parte demandante, presenta un memorial autentico enviado al correo electrónico del juzgado donde solicita la terminación del proceso seguido contra ORLANDO RODRIGUEZ ACUÑA, por pago total de la obligación demandada, solicita además levantar las medidas cautelares que se hubieren consumado dentro del proceso y no condenar en costas a las partes.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que: ***"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"***.

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo Hipotecario de minima cuantía contra ORLANDO RODRIGUEZ ACUÑA, propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien obra mediante apoderada judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios.

TERCERO: NO hay condena en costas.

CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE de la garantía hipotecaria única y exclusivamente a favor del demandante. Y de los pagarés que le serán entregados al demandado, por el apoderado de la parte demandante, quien posee los originales.

Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0042 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0082-00.
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: NORELIA CORREA MORENO, GERMAN DEBIA CORTES Y OTRO

Al despacho se encuentra el presente asunto ejecutivo de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas.

SE CONSIDERA

La apoderada de la parte demandante, presenta un memorial autentico enviado al correo electrónico del juzgado donde solicita la terminación del proceso seguido contra NORELIA CORREA MORENO Y OTROS, por pago total de la obligación demandada, solicita además levantar las medidas cautelares que se hubieren consumado dentro del proceso.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que: ***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.***

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo CON ACCION PERSONAL de mínima cuantía contra NORELIA CORREA MORENO, GERMAN DEBIA CORTES Y NELSON DEBIA CORTES, propuesto por COOPSERVIVELEZ LTDA, quien obra mediante apoderada judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0042 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO **ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2021-0051-00.**
Demandante: **DIANA CONSTANZA HURTADO HOYOS**
Demandado: **NUEVA EPS**

Al despacho se encuentra para resolver la petición de ACLARACION Y/O AMPLIACION DEL FALLO DE TUTELA, que presenta la accionante DIANA CONSTANZA HURTADO HOYOS, en representación de su hija SARA VALENTINA LORENZANA HURTADO.

CONSIDERACIONES

Solicita la accionante que se dé una aclaración y se amplíe el fallo de la tutela en el sentido de ordenar a la NUEVA EPS, el auxilio de transporte intermunicipal ida y regreso, el auxilio de transporte interurbano, la alimentación y el alojamiento.

Al respecto señala el despacho que la decisión emitida es clara en su parte resolutive y acoge lo solicitado por la accionante, por tanto no será motivo de aclaración o ampliación así mismo que la petición fue elevada extemporáneamente, pues la notificación se realizó el día 4 de noviembre de 2021, por lo tanto se denegara esta petición.

Sin mas consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y/o ampliación del fallo de fecha cuatro (4) de noviembre de 2021, dictado dentro de este procedimiento de tutela instaurada por DIANA CONSTANZA HURTADO HOYOS, contra la NUEVA EPS.

SEGUNDO: Désele cumplimiento al fallo y envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0042 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 18 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0034-00.
Demandante: WILFREDO SANCHEZ GARCIA
Demandado: SANDRA MILENA RUIZ AYALA

Se encuentra al despacho para decidir sobre el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

SE CONSIDERA

Dice la apoderada de la parte demandante que en el auto de fecha veintiséis (26) de abril de 2021, se dijo:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de SANDRA MILENA AYALA mayor de edad y vecino de este municipio y en contra de WILFREDO SANCHEZ GARCIA”

Observa el despacho que por error involuntario se presenta cambio de palabras al quedar la persona demandada como demandante y viceversa.

Señala el artículo 285 del código General del proceso, en su inciso segundo que: “En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”.

Como quiera que hay necesidad de aclarar el auto que libró mandamiento de pago conforme lo manifestado por la demandante, y como no se ha notificado al demandado, este todavía no se encuentra en firme por tanto procede esta aclaración del auto que libró el mandamiento de pago de fecha abril 26 de abril de 2021.

Sin más consideraciones, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de abril de 2021, en su numeral primero, el cual quedará como a continuación se describe:

“Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de WILFREDO SANCHEZ GARCIA, mayor de edad y vecino de este municipio y en contra de SANDRA MILENA RUIZ AYALA, también mayor y vecina de esta ciudad”.

SEGUNDO: Notifíquese este auto junto con el auto de fecha abril 26 del año dos mil veintiuno (2021) a la demandada, en forma personal y directa en el momento del traslado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0042 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Noviembre 18 de 2021**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL –HIPOTECA- RAD. Nro. 2014-0009-00.
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: MARYELINE FLOREZ

SE APRUEBA el dictamen pericial allegado el pasado 24 de septiembre de 2021, y el cual fuera puesto en traslado por auto de fecha 15 de octubre de 2021, el cual se tendrá en cuenta como base para la nueva licitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0042 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Noviembre 18 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.